



*Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá
Sala Tercera de Decisión de Familia
Magistrada Sustanciadora: Nubia Angela Burgos Diaz*

Bogotá D. C., veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés

Apelación Sentencia. Proceso Nulidad de Escritura Pública de Lisaura Castro de Aldana en contra de José Lino Arturo Aldana Castillo. Radicación: 11-001-31-10-022-2021-00796 -01

*Discutido y aprobado en Sala según acta No. 078 del 30*o agosto de 2023.*

La Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá D. C., aborda la tarea de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 13 de abril de 2023, por el Juez Veintidós de Familia de Bogotá, D. C.

LISAURA CASTRO DE ALDANA¹ pretende se declare la nulidad de la liquidación de la sociedad conyugal realizada mediante escritura pública número 013250 del 29 de octubre de 1991 por ser contraria al ordenamiento jurídico y haber sido aceptada por la demandante mediando vicios del consentimiento y que, en consecuencia, se deje sin efectos lo allí acordado. Asimismo, que se ordene la inclusión de todos los bienes que en el momento en que se suscribió la escritura existían y formaban parte de la sociedad conyugal.

Manifestó que contrajo matrimonio católico con el demandado el 28 de junio de 1972 y que mediante escritura 013250 del 29 de octubre de 1991 se liquidó la sociedad conyugal, pero, no se incluyó el inmueble adquirido el 17 de junio de 1991 por don Arturo, lo que significa que fue inducida en error y por ello no se llevó a cabo la partición del referido bien.

Agregó que el matrimonio celebrado con don Arturo fue declarado nulo mediante sentencia de segunda instancia del Tribunal Eclesiástico Único de Apelación para Colombia el 31 de mayo de 2018.

Notificado de la admisión de la demanda, el señor ARTURO ALDANA², se opuso a las pretensiones y propuso como excepciones “*existencia de objeto lícito acto contentivo de la escritura pública 013250 de 29 de octubre de 1993 otorgada en la Notaría 27 del Círculo de Bogotá*”, “*inexistencia de ocultamiento de bienes de la sociedad conyugal*” y “*prescripción de la acción por nulidad absoluta y relativa*”. Adujo que en la referida liquidación quedó incluido el inmueble al que se refiere la demanda en la suma de \$ 2.400.000, valor del activo de la sociedad conyugal.

Agotada la primera instancia, el Juez profirió sentencia en la que declaró prósperas las excepciones y negó las pretensiones de la demanda, lo cual ocasionó la inconformidad de la demandante.

Doña LISAURA CASTRO DE ALDANA encauzó su reparo en contra de la declaratoria de prescripción, aduciendo que dicha figura no opera en el sub examine, como quiera que el negocio jurídico se soportó en una causa ilícita, como fue el ocultamiento de bienes de la sociedad conyugal.

Añadió que las consecuencias jurídicas del matrimonio se extendieron hasta la fecha en que se produjo la declaratoria de nulidad del matrimonio por parte de la jurisdicción eclesiástica el 31 de mayo de 2018, fecha en la que se percató de las consecuencias de la nulidad por causa ilícita. Señaló que el petitum de la demanda no ofrece discusión alguna y por ello, la demanda fue admitida por el juez.

¹ Folios 2 a 19 archivo 02

² Archivo 07

CONSIDERACIONES

Atendiendo el cuestionamiento efectuado por la impugnante, deberá establecer la Sala si ¿Incurrió en error el Juez al declarar probada la excepción de prescripción de la acción?

Tesis de la Sala

La Sala sostendrá que no es posible acceder a lo pretendido, toda vez que la excepción de prescripción está llamada a prosperar, como bien concluyó el juez de primera instancia.

Marco Jurídico

Artículo 2512, 2513, 2542 y 2543 del del Código Civil. Ley 791 de 2002.

El asunto

Afirma la demandante que el acto jurídico contenido en la escritura pública 013250 del 29 de octubre de 1991 es contraria al ordenamiento jurídico, pues fue aceptada mediando vicios del consentimiento, y por ello debe dejarse sin efectos lo allí acordado, e incluir en el activo de la sociedad el inmueble identificado con FMI 050-0392529 y los derechos y acciones sobre el lote identificado con FMI 0979-1763, así como todos los bienes que pertenecían a la sociedad conyugal la fecha de la escritura. Sostiene que la nulidad se edifica en la causa ilícita en los términos del artículo 1501 del Código Civil.

Asegura la recurrente que debe accederse a las pretensiones porque la prescripción no opera en el sub examine, debido a que las consecuencias jurídicas del matrimonio se extendieron hasta la fecha en que se produjo la declaratoria de nulidad del matrimonio por parte de la jurisdicción eclesiástica, esto es, el 31 de mayo de 2018.

De la prescripción

La prescripción liberatoria o extintiva de derechos personales es un modo de extinguir los derechos y las acciones a consecuencia del transcurso de un lapso predeterminado en la ley, sin que el titular de esos derechos y acciones los haya ejercido. No opera ipso iure, sino que se requiere de un acto expreso por parte de quien la pretende hacer valer, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2513 del Código Civil.

En el presente caso, mediante la demanda presentada el 29 de septiembre de 2021 se está ejerciendo acción de nulidad de la disolución y liquidación de la sociedad conyugal que existió entre los litigantes, efectuada por acuerdo mutuo el 29 de octubre de 1991, cuyo fundamento fáctico y la no inclusión en el inventario social del inmueble identificado con FMI 050-0392529. Conforme a lo dispuesto en el artículo 2536 del Código Civil modificado por el artículo 8º de la Ley 721 de 2002, la acción ordinaria se prescribe por diez años.

Ahora bien, si se calcula el término de prescripción vigente para la época en que se otorgó la escritura pública, que era de 20 años, se concluye que la acción prescribió el 29 de octubre de 2011, diez años antes de la presentación de la demanda y, si se contabilizara con el nuevo término, desde la expedición de la ley 721 de 2002 el 27 de diciembre de ese año, habría prescrito el 27 de diciembre de 2012.

Se tiene entonces que, además del transcurso del tiempo, el demandado alegó la prescripción luego enterarse de la admisión de la demanda, en su contestación, por tanto, se cumplen los requisitos del artículo 2513 del C.C.

No es de recibo el argumento de la recurrente según el cual el término de prescripción debe contarse desde el 31 de mayo de 2018, cuando se declaró la nulidad del matrimonio católico por parte del Tribunal Eclesiástico, pues, como ha quedado demostrado, la disolución de la sociedad conyugal no se dio con ocasión de tal pronunciamiento, sino del acuerdo de las partes expresado en la escritura pública 013250 otorgada el 29 de octubre de 1991 ante el Notario 27 del Círculo de Bogotá, que contiene el acto que se señala como viciado de nulidad.

Por contera, acertó el Juez de primera instancia a declarar próspera la excepción de prescripción propuesta por el demandado, razón por la cual la sentencia apelada se confirmará.

COSTAS

Por haberse resuelto desfavorablemente el recurso se condenará en costas a la recurrente.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley:

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 13 de abril de 2023 por el Juez Veintidós de Familia de Bogotá.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la demandante por habersele resuelto desfavorablemente el recurso.

TERCERO: ORDENAR la devolución del expediente al juzgado de origen.

Notifíquese,

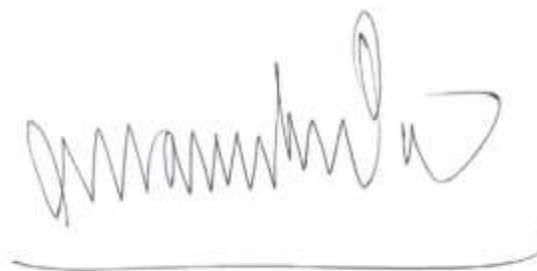
Los Magistrados,



NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ



JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ



CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS